

Recurso 126/2025
Resolución 176/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUCÓN ASESORES, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de marzo de 2025 dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Asistencia técnica para adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y servicio de delegado de protección de datos para el Ayuntamiento de Alcalá del Río”, (Exp. P4100500J-2025/000001-PEAS), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de enero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día, publicándose una rectificación de aquellos en la misma fecha. Al día siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado es de 22.314,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 19 de marzo de 2025 figura publicada en el perfil de contratante el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 14 de marzo de 2025 en la que, entre otros acuerdos, se desestima la corrección reclamada por AUCÓN ASESORES, S.L., mediante escrito de fecha 13/03/2025 con nº Registro de entrada 2025-E-RE-1468, ante el órgano de contratación en el que manifiesta la existencia de un error material en la valoración de su oferta, que indica que, *“la oferta presentada se contrae a un año. El importe publicado en el acta de apertura corresponde a cuatro, en lugar de uno”*. En el acta se refleja, asimismo, la clasificación de puntuaciones de las ofertas recibidas y la propuesta de adjudicación del contrato que eleva la mesa.

TERCERO. El 21 de marzo de 2025 la entidad recurrente, presenta en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El acto impugnado debe ser objeto de análisis con relación al artículo 44.1 de la LCSP, el cual establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.

En consecuencia, siendo el valor estimado del presente contrato de 22.314,05 euros, concurre una primera causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

2. A mayor abundamiento, a su vez, el acuerdo de la mesa de contratación recoge la propuesta de adjudicación. El acuerdo de la mesa recoge la aceptación de la justificación de las ofertas incursas en anormalidad, la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación porque lo que impugna claramente es la indebida admisión.

El artículo 326.2 de la LCSP establece las funciones de la mesa de la mesa de contratación indicando lo siguiente: *«La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.



c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.” (el subrayado es nuestro).

A la luz de la regulación legal expuesta, la mesa de contratación -como órgano de asistencia técnica al órgano de contratación- en el procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149 de la LCSP, debe limitarse, como así ha hecho, a proponer motivadamente al órgano de contratación la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad; siendo el órgano de contratación el competente para excluir o aceptar la proposición.

En consecuencia, el acto impugnado solo tiene, legalmente, el valor de una propuesta que debe ser confirmada posteriormente por el órgano de contratación.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: « Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En este sentido, procede concluir que el acto de la mesa de contratación, tampoco es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la indebida aceptación de la justificación de las ofertas incursas en anormalidad puede ser alegada al recurrir, en su caso, el de adjudicación adoptado por el órgano de contratación.

En definitiva, el recurso debe inadmitirse por haberse interpuesto en el ámbito de un procedimiento de contratación, y contra un contrato no susceptible de aquel y contra un acto no susceptible de recurso. Concorre, pues, la causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 55 c) de la LCSP por los dos motivos indicados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUCÓN ASESORES, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de marzo de 2025 dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Asistencia técnica para adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y servicio de delegado de protección de datos para el Ayuntamiento de Alcalá del Río”, (Exp. P4100500J-2025/000001-PEAS), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla), por no ser el contrato ni el acto susceptible de recurso especial.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

